



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230102300	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Juan Sebastian Torres Blanco	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230064100	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Sandra Milena Del Rio Cabello	19/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120230053200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alma Rosa Perez Rovira	19/02/2024	Auto Ordena - Requeir Pagador
08001418902120230103000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Magaly Esther Calvo Ramos	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230104000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Meiber Echeverria Serrano	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230093900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Jair Espejo	19/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

abcd9627-8da6-41ce-8a4c-a0af39ba1cbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230104300	Ejecutivo Singular	Ivan Alfonso Meza Gutierrez	Wilmer José Gutierrez Romero	19/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230058800	Ejecutivo Singular	Ivan Jose Alonso Osorio	Eufredo Blanco Velez	20/02/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos - Reponer Parcialmente Y En Consecuencia Modificar El Numeral 2 Y 3 Del Auto Adiado 23 De Agosto De 2023.
08001418902120230103400	Ejecutivo Singular	Jesus Maria Gomez Camacho	Omar Galy Perez Perez, Dubys Marina Guzman Herrera	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120230092300	Ejecutivo Singular	Shanny Lorey Maestre Sembler	Maria Margarita Volpe Frieri	19/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

abcd9627-8da6-41ce-8a4c-a0af39ba1cbf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 21 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190070100	Ejecutivo Singular	Unidad Residencial Las Delicias	Sin Demandante, Marco Fidel Sierra	19/02/2024	Auto Requiere - Notificaciones So Pena Declarar Terminación Por Dt
08001418902120230095200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Kathia De La Espriella De Meza	Otros Demandados, Karime King Cure	19/02/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

abcd9627-8da6-41ce-8a4c-a0af39ba1cbf



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01043-00.

Demandante: JOSE FERNANDO DACCARETT ESCOBAR

Demandado: WILMER JOSE GUTIERREZ ROMERO y LAURA ISABEL VILLANUEVA MEJIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Se observa que, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica del demandado WILMER JOSE GUTIERREZ ROMERO, o en su defecto tampoco se observa que en la demanda se haya hecho una manifestación expresa de que no se conocía dicha dirección electrónica, tal como lo estipula el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. El cual a su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión."

De otra parte, se observa que la parte ejecutante dice actuar bajo apoderado judicial a través del Dr. IVAN ALFONSO MEZA GUTIERREZ, sin embargo, no se visualiza que se haya aportado poder junto con la demanda, razón por la cual se insta al demandante a aportar el poder aducido en el cuerpo de la demanda, ya sea por medio de las disposiciones del Código General del proceso, a través de documento privado, o en su defecto si opta por la forma que dispone la Ley 2213 de 2022.

Bajo ese orden de ideas, el **JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01040-00.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: MEIBER ECHEVERRIA SERRANO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"**, contra **MEIBER ECHEVERRIA SERRANO**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.800.000.00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 31 de agosto de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, Actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado MEIBER ECHEVERRIA SERRANO, identificado con cedula No. 1.082.400.257, en calidad de miembro activo de la Policía Nacional, ubicado en la carrera 43 No. 47-53, Central de Policía Atlántico en Barranquilla. Librar los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01023-00.
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JUAN TORRES BLANCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

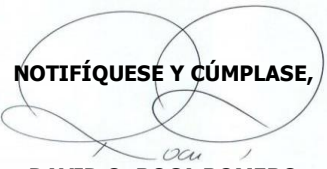
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, contra **JUAN TORRES BLANCO**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$14.157.273,00)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 14 de noviembre de 2022 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.164, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 21.235.909,5**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y retención previo de la quinta parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.164, como empleado de CAPITAL LAW. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 7. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado JUAN TORRES BLANCO, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.726.164, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-222547. Comunicar la medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01034-00.

Demandante: JESUS MARIA GOMEZ CAMACHO

Demandado: OMAR GALY PEREZ PEREZ y DUBIS GUZMAN HERRERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JESUS MARIA GOMEZ CAMACHO**, contra **OMAR GALY PEREZ PEREZ y DUBIS GUZMAN HERRERA**, por las sumas de:
 - a) VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b) ONCE MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (11.013.877,78)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c) Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 21 de septiembre de 2021 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 190-86915 denominado FINCA LA BENDICION DE DIOS ubicado en Valledupar. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar – Cesar.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea los demandados OMAR GALY PEREZ PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.031.086 y DUBIS MARINA GUZMAN HERRERA identificada con la Cédula de Ciudadanía 36.592.506, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., BANCO ITAÚ, CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO CITIVALORES S.A., BANCO CITIBANK S.A., BANCO CITITRIST S.A., BANCO COLREPFIN S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCAMÍA S.A., BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., BANCO W S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO SERFINANZA S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO JP MORGAN COLOMBIA S.A., SIMPLE S.A., BANCO CREDIFINANCIERA S.A. ANTES BANCO PROCREDIT COLOMBIA SA., BNP PARIBAS CORPORACIÓN FINANCIERA S.A., MIBANCO S.A., RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., FEDERACIÓN DE CAJAS DE

Proyectó: ssm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

COMPENSACIÓN FAMILIAR, ENLACE OPERATIVO S.A. DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL – REGALÍAS, DECEVAL S.A., COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, COMPENSAR. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 46.520.816,67**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00939-00.

Demandante: CREDIPRESS S.A.S

Demandado: JAIR ESPEJO SANCHEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 08 de febrero de 2024, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01030-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. "COOPHUMANA"

Demandado: GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA. "COOPHUMANA"**, contra **GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$ 14.506.609) como saldo del capital contenido en el título valor pagará.
 - b) OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$834.130) por lo intereses corrientes contenidos en el título valor.
 - c) Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRÉTESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada MAGALY ESTHER CALVO RAMOS C.C. No. 33146684, como pensionada de FIDUPREVISORA. Librar los oficios correspondientes al pagador.
- 6. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada MAGALY ESTHER CALVO RAMOS C.C. No. 33146684, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$ 23.011.108,5**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

RADICACIÓN: 08-001-41-89-021-2023-00952-00.

DEMANDANTE: KATHIA DE LA ESPRIELLA DE MEZA.

DEMANDADO: KARIME KING CURE Y RUBÉN DARÍO GARCÍA ZULUAGA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció el día 13 de febrero de 2024, sin que el interesado la corrigiera.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda.
2. No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.
3. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00923-00.
Demandante: SHANNY LOREY MAESTRE SEMBLER
Demandado: MARIA MARGARITA VOLPE FRIERI

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **SHANNY LOREY MAESTRE SEMBLER**, contra **MARIA MARGARITA VOLPE FRIERI**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES DE PESOS M/L (\$12.000.000,00)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
 - b)** Por los intereses de plazo desde su fecha de creación hasta su vencimiento, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación el 13 de mayo de 2023 hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS ARMANDO CANTILLO MEZA, Actuando en calidad de endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-587472 de propiedad de la demandada MARIA MARGARITA VOLPE FRIERI, mayor de edad e identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 32.623.106. Comunicar la medida a la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00641-00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT: 860.0323.303-3

Demandados: SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO C.C.22.600.809

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentran debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Sírvase proveer, febrero 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

REINTEGRA S.A.S. quien actúa en nombre propio presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra la demandada **SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha septiembre 25 de 2023 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo contra SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

La demandada SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago y de la demanda de conformidad al Ley 2213 de 2022, cuya entrega fue certificada como entregada, abierta y lectura del mensaje por la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S. con fecha de envío septiembre 28 de 2023, vía correo electrónico del demandado ORIANITA_1608@HOTMAIL.COM, a través del cual se le entrego la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra la demandada SANDRA MILENA DEL RIO CABELLO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 25 septiembre de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma \$1.645.442 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 080014189021202300-00532-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA" NIT
900.528.910-1

DEMANDADO: ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.523

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se oficie al pagador para que aplique la medida de embargo. Barranquilla, febrero 19 de 2024.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO DE 2024.

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se requiera al FOPEP para que dé respuesta a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 08 agosto de 2023, comunicado en el oficio No.673 de agosto 15 de 2023 donde se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.52**, y a la fecha NO han aplicado dicha medida; por lo que es del caso REQUERIR al pagador.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

REQUERIR al pagador **FOPEP** para que cumpla con lo ordenado en auto de fecha 08 agosto de 2023, comunicado en el oficio No.673 de agosto 15 de 2023, por medio del cual se le comunicó la medida cautelar decretada contra la demandada **ALMA ROSA PEREZ ROVIRA C.C. 36.531.52**. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **OFICIAR** al pagador en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00701-00
Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS. NIT 890117081-1
Demandado: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS. C.c. 835.523
FREDDY RAFAEL OROZCO GARCÍA. C.c. 8.676.697

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado y/o continuado con las diligencias de notificación de los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 19 de 2024.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Sobre la particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (...)

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

Por otro lado, la apodera ejecutante Dra. Julia Elena Bolívar presenta renuncia a poder en el presente proceso, por lo que este Despacho aceptará lo solicitado.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados, las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia, atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas de la ley 2213 de 2022. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: ACEPTAR la RENUNCIA de poder presentada por la Dra. Julia Elena Bolívar, como apoderada judicial de la demandante dentro del presente proceso.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación: 0800141890212023-00588-00
Demandante: IVAN JOSE ALONSO OSORIO
Demandado: EUFREDO ALBERTO BLANCO VELEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al Despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra de la providencia de fecha agosto 23 de 2023. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 20 de febrero de 2024.

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
El secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. José Enrique Correa González, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en data 23 de agosto de 2023, mediante la cual esta Judicatura rechazó de plano la demanda de referencia en razón a la cuantía. El recurso, en síntesis, se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

La parte ejecutante a través de la interposición de este medio de impugnación ejerció su derecho a discutir sus reparos en contra de la providencia que rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia en razón a la cuantía y ordenó remitir la misma a la oficina judicial. Argumenta que, la presente demanda fue radicada el 23 de mayo de 2023 correspondiendo su reparto al juzgado 001 Civil Municipal de Barranquilla, bajo el radicado 08001 40 53 001 2023- 00343 00, quien mediante auto de 29 de mayo de 2023 resolvió rechazar la demanda en razón a la cuantía y se remitió con el fin de que fuera repartida ante los juzgados municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad.

Que según el artículo 139 del código general del proceso y debido a que el proceso provino rechazado de otro juzgado se debió suscitar el conflicto de competencia y remitir el expediente al superior funcional de ambos para que decidiera cual es el juzgado competente para tramitar el proceso.

Traslado.

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, siendo fijado en lista el día 03 de octubre de 2023, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa las siguientes.

PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

Proyectó:



El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador estipuló en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que emitió la providencia la revise y si es del caso la revoque, modifique o adicione y que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, “contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”

Así mismo, que, en los procesos ejecutivos como es el caso bajo estudio, contra el auto de mandamiento de pago, a través de recuso de reposición se puede controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, formular excepciones previas o hacer valer el beneficio de excusión.

En consecuencia, procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, quien argumenta que por el proceso provenir de un juzgado distinto, el cual lo rechazó en razón a la cuantía, se debió dar aplicación al artículo 139 del C.G.P. y remitir la demanda al superior jerárquico para que decidiera sobre el conflicto de competencia suscitado.

En aras de determinar si le asiste o no razón al ejecutante se observa que en efecto la demanda fue remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla en razón a que había sido rechazada por este juzgado por falta de competencia en la cuantía dado que manifestó que el proceso era de mínima cuantía por tanto debía conocerlo un juez de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad según lo indica el párrafo del artículo 17 del C.G.P.

Esta judicatura al momento de realizar el estudio de admisión de la demanda se tomó como valor de la cuantía, el valor de la pretensión estimada en \$40.000.000 contenida como capital en el titulo valor pagaré, más los intereses corrientes y moratorios, siendo la liquidación de los intereses corrientes del 16 de enero del 2020 al 16 marzo de 2021 la suma de \$9.272.633, así como, la liquidación de los intereses moratorios correspondientes del 17 de marzo de 2021 al 15 de junio del 2023 fecha en que se presentó la demanda por la suma de \$29.729.230, lo que dio como resultado un total de las pretensiones por valor de \$79.001.863. Motivo por el cual se rechazo la demanda en razón a la cuantía y se remitió la

Proyectó:



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

misma para conocimiento de los juzgados civiles municipales, dado que se concluyó que era de menor cuantía y no de mínima.

Al respecto, se tiene que esta judicatura omitió el hecho de que la demanda precisamente provenía rechazada previamente de un juzgado civil municipal, también en razón a la cuantía, de tal suerte que atendiendo a lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P., se debió suscitar el conflicto negativo de competencia al interior del presente proceso y se debió remitir al superior jerárquico de ambos Juzgados, para que este decidiera acerca del conflicto de competencia suscitado en el presente proceso.

En lo referente al artículo 139 del Código General del Proceso, señala: ***"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."***

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso.

Dicho auto no admite recursos. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

Como quiera, que ya existe un pronunciamiento previo respecto a la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda, se procederá a suscitar el conflicto negativo de competencia al interior del presente proceso y ordenará su envío al juez Civil del circuito en reparto de Barranquilla, quien es el superior funcional común de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y Civiles Municipales de un mismo distrito judicial; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 del C.G.P.

En razón a lo anterior se revocará el numeral 2º del auto recurrido, que ordenó remitir la demanda y sus anexos a la oficina judicial para que fuera repartida a los Juzgados Civiles de Barranquilla, y en su defecto se remitirá al juez civil del circuito en turno, quien es el superior funcional común de ambos Juzgados donde se suscitó el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Reponer parcialmente y en consecuencia modificar el numeral 2º y 3º del auto adiado 23 de agosto de 2023, los cuales quedarán así:

Proyectó:



"2. Suscitar conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla."

"3. Remítase el expediente al juez civil del circuito en turno, para lo de su competencia."

Notifíquese y Cúmplase,

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**